

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la realización, dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no licencia; siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de La Roda de Andalucía.

Artículo 2.- EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que corresponde su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realice la construcción, instalación u obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible: el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la

construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 5.- TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen a aplicar sobre la Base Imponible, se fija en el 2,5%.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de este impuesto, que deberá satisfacer el contribuyente, será el resultado de aplicar a la Base Imponible definida en el art. 4º de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen fijado en el artículo 5º.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a).- Gozarán de una bonificación del 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 8.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegada aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a).- En función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b).- En función del módulo de valores mínimos, aplicables a la construcción, instalación u obra, aprobado por el Colegio de Arquitectos de Sevilla, ponderado en un 50% de su valor.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

Para aquellos aspectos de los elementos tributarios no previstos en la presente Ordenanza

Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por R.D. Leg. 2/2.004 de 5 de Marzo) Artículo 100 y siguientes.

Segunda:

Los actos de gestión, liquidación, , inspección y recaudación del presente tributo, no previstos en la presente Ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2.003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2.004 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.